



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a mérito real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permancecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 456.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«El Consejo de Ministros ha acordado aplazar las elecciones municipales, y el Decreto señalando la época en que deben verificarse se publicará dentro de pocos días.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. León 27 de Abril de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de política y orden público.

Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernación en 21 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Señor.—Autorizado el Gobierno por la ley de presupuestos de 8 de Junio último para reformar las tarifas de vigilancia y licencias de uso de armas y caza con arreglo a las bases señaladas en el Apéndice letra A, se acaba de publicar, en 14 del corriente, la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expansión de aquellas licencias

La naturaleza de este impuesto directo y personal su relación, en cierto modo, con el ramo de vigilancia y orden público, puesto bajo la dirección del Ministerio del digno cargo de V. E. También se enlaza con la estadística municipal, al cuidado de los Ayuntamientos, y finalmente, van unidos los intereses de estos por los arbitrios impuestos sobre aquellos documentos, con los de la Hacienda.

En las disposiciones de la citada Instrucción se han salvado, sin embargo, todos los principios y facultados que a las autoridades gubernativas y municipales corresponden, con respecto al expresado ramo, y en Circular dirigida a los Jefes económicos de las provincias se los ha prevenido, que cuanto se refiera a la Administración y pago de las cédulas y licencias pertenezca a su exclusivo dominio, dejando a la acción gubernativa todo lo que concierne a vigilancia y orden público.

Si la eficaz cooperación de ese Ministerio, por medio de los Gobernadores y dependientes de estas Autoridades, vendría a ser ilusorio el objeto de la ley, que al crear el nuevo impuesto se propuso dotar al Tesoro de un recurso más, para hacer frente a la crítica situación por que atraviesa. Es preciso, pues, que unidas las autoridades gubernativa y económica, dediquen sus esfuerzos al plumbamiento de la Instrucción de 14 de Febrero, y se dicten por V. E. si lo estima conveniente, las disposiciones oportunas a fin de que las cédulas de empadronamiento, sirvan a la vez de documentos de vigilancia y se exijan por la Guardia civil y demás fuerza pública que dependa de ese Ministerio, cuando y en los casos que proceda la presentación de las indicadas cédulas y licencias de armas y caza.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de

Abril de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Ginér.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

Dirección general de política y orden público.

Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 6 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de caballería, lo que sigue:—En vista de que según manifestó V. E. a este Ministerio, en siete de Marzo último el Albróz del arma de su cargo, destinado al Regimiento Lanceros de Farnesio, D. Manuel Sanchez Martínez, no se ha presentado al expresado cuerpo en la revista de Febrero ni en la del citado mes de Marzo, ni tampoco ha justificado en ellos su existencia al mismo, el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que el referido oficial sea dado de baja en el ejército publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose cuenta de dicha disposición a los Capitanes generales de los distritos, Directores e Inspectores generales de las armas e institutos y Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, a fin de que llegando a conocimiento de todos, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Ginér.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Las disposiciones del convenio de correos celebrado entre España y Bélgica con fecha 19 de Abril del año último, y cuya ejecución dió principio en 1.º de Setiembre del mismo, no han debido tener toda la publicidad necesaria, por cuanto ha llegado a noticia de esta Dirección general que no pocas particulares y empresas periodísticas continúan franqueando las cartas y periódicos que a Bélgica se dirigen con arreglo a las prescripciones del convenio y tarifa anteriores. Esto desvirtúa las ventajas que por el nuevo quiso la Administración española conceder al público, y perjudica notablemente a estos.

Por tanto he tenido a bien acordar que a continuación de la presente orden se reproduzca en la Gaceta la tarifa hoy vigente entre España y Bélgica, y que por su parte los Subinspectores de Sección en los capitales de provincia adopten las medidas necesarias para procurar a la misma toda la posible publicidad insertándola en el Boletín oficial de la localidad respectiva.

Nel mismo modo esta Dirección general confía que las oficinas de cambio, estudiando con detenimiento las disposiciones que el tratado hispano-belga de 19 de Abril de 1870 establece para el porte de las cartas no franquizadas, consignarán en ellas el porte que según dicho convenio les correspondía, evitando así que aparezcan cargadas con portes ilegítimos y aplicadas según el antiguo tratado, que es otra de las quejas que se han elevado a este Centro directivo.

Lo participo a V... para su inteligencia y fines que se indican en la parte que le corres-

TARIFA QUE SE CITA.

Tarifa para el franco de la correspondencia y porte que se cobrará por la no franquencia entre España y los países que se indican a continuación por la vía de Bélgica.

PAÍSES.	CONDICIONES DEL FRANQUEO.		CARTAS POR CADA 10 GRAMOS DE PENA ó FRANQUEO DE 10 GRAMOS.		PELONIOS Y IMPRESOS POR CADA 50 CTS. ó FRANQUEO DE 50 CTS.		MUESTRAS DE MARCAJOS.	
	FRANCA.	Miás de escudo.	Miás de escudo.	Pesos de escudo.	Miás de escudo.	Pesos de escudo.	Peso tipo del porte servido.	Miás de escudo.
Bélgica.	150.	0 40	925	0 60	40	0 10	40	0 10
Gran Ducado de Luxemburgo.	200	0 30	980	0 70	45	0 11	75	0 20
Países Bajos.	200	0 30	980	0 70	50	0 13	75	0 20
Estados Unidos de América (por Inglaterra).	320	0 80	480	1 20	75	0 20	200	0 50
Brasil (excepto Bélgica).	480	1 20	530	1 30	75	0 20	75	0 20
Confederación Argentina (que Bélgica).	400	1	450	1 10	75	0 20	75	0 20
Uruguay (excepto Bélgica).	400	1	400	1 10	75	0 20	75	0 20

El derecho fijo de certificación de todas las correspondencias para Bélgica y de las cartas para los demás países es de 200 milésimas, ó 50 céntimos de franco. El franco de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio. Las correspondencias para estos países deberán llevar en el sobre la indicación de Vía Bélgica.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.—Sr. Subinspector de la Sección de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.
COMISION PERMANENTE.
SECRETARIA.
 Administración local.—Negociado 3.
Circular.
 Con arreglo á las proseripciones consignadas en el art. 124 de la vigente ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, los Ayuntamientos todos se habrán apresurado á constituir la comision de presupuestos á fin de que dentro del término establecido en la ley citada pueda discutirse y votarse

el que se crea mas necesario para las atenciones del municipio.
 Clara y terminantemente se indica en los artículos 25 al 33 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero del año último, y en el 8.º al 18 del reglamento de 20 de Abril del mismo año, el modo y forma en que se ha de constituir la Junta de asociados que en union con el Ayuntamiento fija, determina y aprueba definitivamente el presupuesto y los arbitrios: y en tal concepto es usado sera manifestar que cuanto se establezca en los artículos del 127 al 135 de la ley orgánica citada respecto al nombramiento de la Junta de

asociados, sorteo de secciones, acusas etc., ha quedado sin efecto á consecuencia de la publicacion de la ley y reglamento de arbitrios. en los que se expresa con gran minuciosidad las operaciones que deben preceder á la aprobacion del presupuesto.
 Dando pues por reproducido cuanto se preceptúa en el capítulo 1.º del Reglamento, respecto á la formacion de dicho presupuesto, y guardando silencio en lo tocante á las disposiciones de los artículos 19 al 20 del capítulo 3.º que deben ser perfectamente conocidas de la mayor parte de los municipios, para la Comision permanente hacerse cargo de otro género de consideraciones que se crea en el deber de hacer presentes, dado el desconcierto administrativo por que han atravesado la generalidad de las corporaciones populares, con mengua por cierto de la ley y Reglamento de arbitrios ocupadas á mejorar su situacion económica y hacer práctico el principio de descentralizacion consignado en la Constitucion del Estado.
 Sabido es que el presupuesto, ó cómputo anticipado, de los gastos é ingresos de la Administracion municipal, abraza, lo mismo que el del Estado y la provincia, dos partes: una que comprende las obligaciones que tiene que sufragar, y otra los recursos con que la municipalidad cuenta para cubrir aquellas, en tal concepto dicho está, que hay partidas cuya inclusion no puede menos de acordarse en el presupuesto, y otras que son voluntarias.
 De lo expuesto se deduce, que si bien los Ayuntamientos y asambleas de asociados son los únicos que tienen facultades para fijar y aprobar el presupuesto, sin necesidad de someterle á nueva aprobacion de la superioridad, no es necesario despues de la publicacion de las leyes, de arbitrios, y novísima municipal, sus atribuciones supiero no son tan omnímodas é ilimitadas que pueden libremente suprimir servicios que tienen su razon de ser y existencia en leyes especiales.
 Asi lo preceptúa terminantemente la ley orgánica, y si el olvido de sus disposiciones ha producido en mas de una ocasion conflictos sensibles, de esperar es, que el mal se remediará, y que los Ayuntamientos todos, conveniéndose de la necesidad imperiosa de regularizar armónicamente el estado de su situacion económica se apresuraran á satisfacer los servicios locales de interés general, cuya insolvencia perjudica sobremedura al buen nombre de la Administracion, y sirve de pretexto á los partidarios de la corruptora centralizacion administrativa para hacer ver que la ley que devuelve al municipio la vida é independencia que tubieron nuestros antiguos con-

cejos, la que eleva al alma y fecunda la inteligencia del pueblo, debe reducirse á un estrecho círculo dentro del cual sea fácil al poder central desenvolver su accion; matar al espíritu público de la localidad, debilitar el patriotismo, destruir toda dignidad toda inteligencia y hasta el apelo á los negocios públicos, para de esta suerte ejercer de nuevo su pesada influencia sobre los mismos despojándoles de las conquistas adquiridas por la ley de 20 de Agosto último, á fin de que vuelvan á ser simples cuerpos consultivos, débiles ruedas de la maquina administrativa, siempre dispuestos á secundar el impulso que les comunique el poder central.
 Para demostrarles que la descentralizacion es la única que sostiene sicuipra vivo, y subsiste el espíritu de localidad, y es el derecho de la razon; para patentizar mas y mas que solo devolviendo al municipio el gobierno y administracion de los intereses que lo han sido arrobados es como puede llegar al colmo del bienestar social; la Comision benévola espera que los Ayuntamientos sabrán utilizar la autonomía é independencia que la ley les concede, protegiendo eficazmente la Instruccion pública, verdadera y única base de civilizacion, en cuyo personal y material no pueden hacer economías de ningún género sin salirse del círculo de sus atribuciones, lo que bajo ningún pretexto consentirá la Comision permanente, resuelta como está á votar por el pronto cumplimiento de las prescripciones de la ley, tanto sobre este particular cuanto sobre los demás servicios necesarios, como pensiones, cesos y cargas de Justicia, deudas reconocidas y liquidadas, réditos á consecuencia de contratos, contingente del municipio en el repartimiento provincial, y demás gastos especificados en el artículo 115 de la vigente ley orgánica.
 Si, lo que no es de esperar, los Ayuntamientos y Asamblea municipal se proponen á reformar lo que es irreformable; si se tratase de sustituir el imperio de la ley por las aspiraciones de alguno de sus individuos, desde luego se advierte á unos y á otros, que se les exigirá sin consideracion de ningún género la sancion penal que en la ley se designa.
 Aparte de esto y por mas que los acuerdos de la Corporacion municipal y Junta de asociados no necesiten para ser ejecutivos la aprobacion superior, cualquiera puede reclamar ante la Diputacion y Comision permanente, tanto por lo que respecta á la infraccion de la ley municipal, cuanto por la falta de cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 17, 22, 26, 31 y 35 de la de arbitrios, por cuya razon

de esperar es que las Corporaciones populares no darán lugar a semejantes reclamaciones.

Indicados como quedan los artículos que hacen referencia al método que debe emplearse para la formación, discusión y aprobación del presupuesto, solo resta hacer algunas ligeras consideraciones respecto al repartimiento personal, que debe formarse cuando los ingresos designados en los números 1.º y 2.º art. 2.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, no fueren suficientes para cubrir las atenciones del municipio.

Al formarse el presupuesto del corriente ejercicio los Ayuntamientos ya por las dificultades que naturalmente los ofrecia la aplicación de una ley nueva, ó ya porque creían que la ley de 23 de Febrero les autorizaba para eso, recargaron la propiedad territorial con un 77, y á veces con un 80 por 100, de las cuotas que se pagan al Tesoro.

Para remediar este abuso se publicaron las circulares de 12 de Setiembre y 31 de Enero, ordenando que la cuota líquida con que los hacendados habían de contribuir al repartimiento vecinal, allí donde se estableciera este recurso, no excediese del 25 por 100 de la suma que pagasen por igual concepto al Estado.

Apesar de dichas prescripciones, los municipios saben las causas que obligaron á la corporación anterior para disponer que continuase la cobranza del contingente provincial, si bien con obligación de reintegrar á los contribuyentes.

En su vista y una vez que al formarse los nuevos presupuestos pueden hacer uso de los arbitrios concedidos en la ley, la Comisión permanente llama la atención de los Alcaldes para que bajo ningún concepto pasen del tipo designado en las predichas circulares.

Por último, con el objeto de inspeccionar dichos repartimientos y sus demás operaciones del presupuesto que deberán terminarse dentro de los periodos establecidos en la ley, y remitir una copia á la Diputación; la Comisión permanente, haciendo uso de las atribuciones que le concede el artículo 175 de la vigente ley orgánica acordará en su día que los respectivos Diputados provinciales pasen á los Ayuntamientos de su Distrito á fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas, libros de actas y archivo.

Leon 24 de Abril de 1871.— El Vicepresidente, Eleuterio González del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISION PERMANENTE de la Diputación provincial de Leon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta

la impresión, publicación y circulación del Boletín oficial de esta provincia, durante el año económico de 1871 á 1872

1.º Se procede á la subasta pública por un año que empezará á correr desde 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1872, bajo el tipo máximo de 9.000 pesetas. Dicha subasta se verificará en un solo acto que tendrá lugar el día 20 de Mayo á las 12 de su mañana ante la Excm. Diputación provincial ó la Comisión permanente si aquella no estuviera reunida.

2.º Los licitadores formularán sus proposiciones según el modelo adjunto, en pliego que presentarán cerrado al Presidente durante la noche anterior á la preñada para la subasta, rubricando la carpeta el portador e incluirán en el pliego el documento que acredita haber consignado en la tesorería de la Caja de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 500 pesetas, de cuyo requisito queda exceptuado el actual contratista, por tener en el año corriente prestado fianza bastante á responder de la proposición que pudiera formular.

3.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días, siendo de cuenta del contratista todos los gastos del obramiento, papel y copia.

4.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó lije un tipo superior al de 9.000 pesetas, ó no acompañe el documento justificativo del depósito designado en la condición 2.º, será desechado en el acto.

5.º No es condición indispensable para hacer proposición el que sus firmantes tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de la Diputación ó Comisión, que poseen todos los elementos necesarios para el servicio.

6.º En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá entre los firmantes licitación verbal por espacio de diez minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

8.º Las dudas ó incidencias que pudiesen ocurrir en el remate serán resueltas en el acto por la Corporación.

9.º Hecha la adjudicación serán devueltos á los licitadores los respectivos documentos de depósito excepto el de aquel á cuyo favor se haya aprobado el remate, que se ampliará su depósito hasta cubrir el 10 por 100 del importe del servicio, cuya cantidad quedará como fianza, hasta que termine la responsabilidad del contrato.

10.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (0.604 metros de largo por 0.418 de ancho) dividido en cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de parangona, de tipo de cuerpo diez, conllemendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar limpiadas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en la sacchara.

11.º La publicación tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana, siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los

suscriptores de la capital y su remisión fuera de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscriptores ó de los que deben recibirla gratis.

12.º El editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio todas las circulares y demas que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación. El editor recibirá el original para su inserción en el Boletín en el Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
De la Excm. Diputación.
De la Capitania general.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados y
De las oficinas de Desamortización.

13.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instrucción ó otro asunto se aumentara por cuenta del editor el pliego á pliegos necesarios, siempre que se considere urgente la inserción.

14.º Cuando las necesidades del servicio exiguieran la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del servicio, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclame.

15.º El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín, ó insertar en el ó que se le señale. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares y demas que tenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso otro general comprensivo de todo él.

16.º El editor facilitará gratis á las autoridades y dependencias siguientes los números que se expresan.

Table with 2 columns: Institution and Quantity. Includes Gobierno de provincia y Secretaria (8), del mismo (8), Diputados á Cortes (3), Diputados provinciales (42), Senadores (4), Gobernador militar (1), Secretaría de la Diputación (16), Contaduría de id. (10), Depositaria de id. (1), Administración económica (5), Juzgados de 1.ª instancia de la provincia (10), Piscas de id. (10), Juzgados municipales (237), Quijados de Leon y Astorga (2), Vicarias eclesiásticas de id. (2), Biblioteca provincial (1), Comisión provincial de Estadística (2), Ingeniero Jefe de Caminos (1), Iden de Minas (1), Iden de Montes (1), Biblioteca Nacional (1), Regente de la Audiencia del Territorio (1), Fiscal de la misma (1), Capitania general del Distrito (1), Inspector de vigilancia (1), Sección de Fomento (3), Comisionado de Ventas (1), Administración de Correos (1), and others.

17.º El reparto, franco y envío sera de cuenta del editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á las Diputaciones de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Canarias, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadaluajara, Gerona, Jaen, Lugo, Llerida, Logroño, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Madrid, Malaga, Murcia, Oviado, Palencia, Pontevedra, Soria, Segovia, Salamanca, Santander, Teruel, Tarragona, Toledo, Zamora, y Zaragoza, y á cualquiera otra Diputación que en el sucesivo cambie el Boletín con el de esta provincia.

18.º El contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga materia de oficio pendiente de publicación y sin permiso del Gobernador.

19.º Este contrato se hace á riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión ni aumento de precio por el contratista, porque lo basta los jornales ó materiales ó por circunstancias no expresadas formalmente en el pliego de condiciones eslabo obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

20.º El contratista cobrará por trimestros dentro de los diez días primeros del segundo mes de cada uno.

21.º El contratista se obliga á presentar en la Secretaría de la Diputación provincial, en los mismos días en que se publique el Boletín, folios y numerados todos los números que deba servirse gratis fuera de la Capital. La falta de cumplimiento de esta condición hace incurrir al contratista en 100 pesetas por la primera vez, 300 la segunda y en la pérdida del depósito por la tercera.

Leon 22 de Abril de 1871.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio González del Palacio.—P. A. de la C.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

D... vecino de... provincia de... enterado de la circular de la Comisión provincial de Leon que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresión y circulación del Boletín oficial, se compromete á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1871 á 1872, con entera sujeción á los expresados requisitos en la cantidad anual de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de 13 de Marzo de 1869, se ha publicado por el Ministerio de Hacienda la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto de que se revoque la Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1860 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856: Considerando los obstáculos

que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaración hecha en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupción alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesión del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo mas difícil el probar con los requisitos necesarios para obtener la declaración de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningún caso se estimará suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores á el año de 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentación de la prueba documental en la Real orden de 18 de Setiembre fué sin duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla y por la índole de los documentos que debían utilizar:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duración á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho mas tratándose de los bienes procedentes de corporaciones eclesíasticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con mas fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes por informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tiendan á favorecer la clase agricultora, mercedera y laboriosa, renovando con decisión las tareas que con deliradas miras, y en virtud de un

sistema fiscal absorbente se habian puesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes:

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se revoca la Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redención de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.º A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en los Boletines oficiales para que amplien sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enagenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869. —Pignicola.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.»

Lo que se publica en el Boletín oficial por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado fecha 13 del actual, en la inteligencia de que según en la misma se previene el plazo de los seis meses señalado en la que queda inserta, ha de empezar á contarse desde la fecha del presente Boletín, Leon 28 de Abril de 1871.—Julian Garcia Rivas.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el Boletín oficial de la provincia de 10 del corriente se han circulado por esta Administración las reglas á que los señores Alcaldes y Secretarios deberán atenerse para la formación de las matriculas de la contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

Persuadido de que dichos funcionarios desplegarán un celo esmerado en tan importante servicio, no considero necesario volver á consignarles pero sí llamarles la atención sobre un punto esencialísimo.

Firmadas las matriculas del actual año económico bajo la influencia de una oposicion mas intencionada y sistemática que fundada en razones de equidad contributiva, no es aventurado asegurar que son muchas las defraudaciones y ocultaciones que

se han consumado con perjuicio evidente de lo intereses públicos. Este grave mal es indispensable desaparecer ó voluntariamente por espontánea declaración de las clases ó personas interesadas ó por medio de la comprobacion administrativa.

Ninguna ocasion es mas propia para que el industrial defraudador alegue la responsabilidad que le afecta y que de seguro ha de exigirsele con las consecuencias del expediente, que la que presenta la formación de las próximas matriculas en las cuales puede substraerse todo error u omision inscribiéndose los contribuyentes en la clase y tarifa que les corresponden. Sobre este particular de tanta trascendencia no puedo menos de llamar la atención lo mismo de los industriales que de los señores Alcaldes para que tengan pleno conocimiento de las consecuencias que ha de ocasionarles muy luego el descubrimiento oficial de las defraudaciones.

De los Sres. Alcaldes espero que harán cuantos esfuerzos estén en su mano para conseguir que las nuevas matriculas representen la verdadera importancia industrial de la provincia y sean reunidas á esta Administración en el término mas breve para que puedan ser examinadas y aprobadas en todo el mes de Mayo próximo, Leon 24 de Abril de 1871.—Julian Garcia Rivas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia veintidos del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana se venden en pública licitacion los efectos siguientes:

	Pesetas Cs.
Diez y seis wagones montados, tasados en . . .	375 »
Cochera y cuatro piezas de wagones	9 »
Doce pares de ruedas con eje y ocho sin el . . .	75 »
Cuarenta y tres coginetes y veinticinco báculos machos y hembras . . .	20 »
Diez y nueve barras bolones y seis de tiro . . .	10 »
Cincuenta y nueve arrobas, diez y ocho libras de hierro	70 »
Doce rejas de arado con peso de una arroba quince libras	2 50
Tres cadenas, peso de una arroba veintidós libras	3 »
Un tablero con su banco	1 50
Doce mesas escritorio . . .	7 50

Doce estantes y un capero	2 50
Doce arados y cinco coineseros	1 50
Una pantometra y tripode	6 »
Un arriate de carrear paja	2 50
Cinco mantas mulares y unas alforjas forradas	5 »
Doce sacos deteriorados	» 50
Una medida de betunna	1 »
Doce bades y un tintero y dos portaplumas . . .	1 »
Una silla de montar y un freno	15 »
Tres levas espequer	» 75
Doce plantillas de tallar	» 50
Un banco con vigonina pequeña	1 »
Una romana de diez arrobas	5 »
Una llave inglesa	1 25
Un barrero grande y otro chico	» 75
Tres agujas de nivelar y una sierra desarmada . . .	» 50
Treco tablas y cinco puertas	1 »
Una carral de quince cantaros desarmada y quince niveletas cilen enteras y una rota	1 »
Una criba y un cribo destrozados	» 25
Doce piezas de negrilla de ocho plás de largo y nueve pulgadas grueso, á dos reales una	6 »
Total	626 50

Cuyos efectos fueron embarcados como de la propiedad de D. Humberto Janet, vecino que fué de esta ciudad, á consecuencia de causa criminal que se le siguió sobre defraudacion al Clero y á varios particulares.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de dichos bienes pueden acudir el dia y hora señalados á la Sala de audiencias de este Juzgado, ó al pueblo de Villadangos donde simultáneamente se celebrará el remate, mediante á hacerse allí depositados. Se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Leon á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Montes.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende buen queso de Villalon á 10 cuartos libra y por arrobas se dá á 28 reales, y se compran buenos. Posada de Manuel Pochas en Astorga.